

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

**ORDINARIO** 

DEMANDANTE:

JORGE ELIECER HERRERA SERNA

**DEMANDADO**:

EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2014-00329-00

## **AUTO No. 1742**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$4.700.000 mcte. a cargo del demandante y a favor de la sociedad demandada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

O ROMERO

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. <u>147</u> se notifica a las partes la presente providencia.

ente providencia. Luz Karime Realph Jaramillo Secretaria



#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

LUIS EDUARDO LOPEZ SAAVEDRA

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2015-00652-00

#### **AUTO No. 2073**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 02 del 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como valor de las agencias en derecho la suma de \$300.000 mete para que sea incluida en la liquidación de costas a cargo del demandante.

**TERCERO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIED ALBERT

ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la

presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

LUIS EDUARDO LOPEZ SAAVEDRA

**DEMANDADO:** 

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2015-00652-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

## Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.362.789
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.662.789

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.662.789 MCTE), A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

ADALGISA CANOSA TORRADO

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2016-00342-00

### **AUTO No. 2050**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien **NO CASÓ** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien a su vez **CONFIRMÓ** la sentencia absolutoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casaciób Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL2564-2021 Rad.84497 del 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIN

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

providencia. Luz Karime Roalpe Jaramillo Secretaria



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

ADALGISA CANOSA TORRADO

**DEMANDADO:** 

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2016-00342-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

## Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 200.000
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$ 4.400.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.900.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.900.000 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DEMANDADO:

LUZ NELLY RAMIREZ LÓPEZ CLÍNICA FARALLONES S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-**2016-00441**-00

## **AUTO No. 2064**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **CONFIRMÓ** la sentencia absolutoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.183 del 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE** 

JAVIER ALBERTO ROMERO JIM

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la

Presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

LUZ NELLY RAMIREZ LÓPEZ

DEMANDADO:

CLÍNICA FARALLONES S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2016-00441-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

## Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD S.A.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

PONCIANO MURILLO IBARGUEN

**DEMANDADO:** 

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-**2016-00470**-00

#### **AUTO No. 2071**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 03 del 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como valor de las agencias en derecho la suma de \$300.000 mete para que sea incluida en la liquidación de costas a cargo del demandante.

**TERCERO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIME

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la

presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

PONCIANO MURILLO IBARGUEN

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-**2016-00470**-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

## Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.500.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000 MCTE), A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

## República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

#### Auto Interlocutorio No. 1155

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2017-00446-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

**FANNY PEREIRA** 

DEMANDADOS:

COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO:

1. GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO.

2. MARIA DEL CONSUELO MEJIA.

Examinado el expediente se observa que la CURADORA AD-LITEM DE LA INTEGRADA MARIA DEL CONSUELO MEJIA contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD-LITEM DE LA INTEGRADA MARIA DEL CONSUELO MEJIA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 147

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ



#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

JAMES NIETO GUZMÁN

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2017-00611-00

#### **AUTO No. 2065**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.277 del 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENE

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

e providencia.

<u>Luz Karime Realps Jaramillo</u>

<u>Secretaria</u>



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DEMANDADO:

JAMES NIETO GUZMÁN COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2017-00611-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

# Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.877.803

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIMO REALPE JARAMILLO



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

ETHEL PATRICIA RAMIREZ PARUMA

**DEMANDADO:** 

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2017-00669-00

#### **AUTO No. 2072**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 202 del 29 de junio de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE** 

JAVIER ALBERTO ROMERO JIM

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

ETHEL PATRICIA RAMIREZ PARUMA

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-**2017-00669**-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.817.052
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.645.168

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.645.168 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 828.116

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

**ORDINARIO** 

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARDENAS GÓMEZ

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2018-00177-00

### **AUTO No. 2075**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$7.817.052 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALBERTO ROMBRO

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia

Luz Karime Realpe Varamillo Secretaria



#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

**ORDINARIO** 

DEMANDANTE: ADELA MARÍA FERNÁNDEZ PALACIO

DEMANDADO:

COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2018-00232-00

#### **AUTO No. 2076**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

#### DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$2.465.168 mcte. en igual cuantía a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes

la presente providencia. Luz Karime Realpe da Secretaria



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

MAGNOLIA CEBALLOS y HELBERT ZAMORA MENDEZ

DEMANDADO:

COLFONDOS S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-**2018-00447**-00

### **AUTO No. 2074**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien CONFIRMÓ la sentencia absolutoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 306 del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE** 

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 01 de octubre de 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

<u>Luz Karime Realpe Jaramillo</u>
Secretaria



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

MAGNOLIA CEBALLOS y

HELBERT ZAMORA MENDEZ

DEMANDADO:

COLFONDOS S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-**2018-00447**-00

# LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

## Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE), A CARGO DE LOS DEMANDANTES Y A FAVOR DE COLFONDOS S.A.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

## República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1157

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00219-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

OSCAR ALBERTO VELEZ MONTES.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRAN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 147

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

## República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

### Auto Interlocutorio No. 1158

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00238-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

MARIA NOELIA LEAL LOPEZ.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 147

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: JAIME RIVEROS PULIDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 2020 - 00250

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por esta Agencia Judicial, se advierte que la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL BCSC, hizo efectiva la medida de embargo, decretada mediante auto interlocutorio No. 1064 del pasado 10 de septiembre de la presente anualidad, con el título Judicial No.469030002696742 de fecha 27 de septiembre de 2021, por la suma de \$35.377.307,oo M/cte., valor que corresponde a capital adeudado por diferencias presentadas y no pagadas en RESOLUCION No. SUB 351444 DEL 23 DE DICIEMBRE 2019 por concepto de pago de intereses moratorios, más las costas y agencias de derecho generadas dentro del presente proceso ejecutivo, por lo tanto, es procedente despachar favorablemente la orden de pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. Juan David Valdes Portilla, por estar facultado para recibir.

Por lo anteriormente expuesto se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el pago del título Judicial No.469030002696742 de fecha 27 de septiembre de 2021, por la suma de \$35.377.307,oo M/cte., a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial el **Dr. JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, por estar plenamente facultado para recibir.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, líbrese los respectivos oficios de desembargo, su trámite está a cargo de la parte interesada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE** 

ALBERT

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 1 de octubre de 2021

En Estado No. **147** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Redipe Jaramillo Secretaria

Odo

## República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

#### Auto Interlocutorio No. 1159

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00257-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

ADRIANA MATIZ VILLAMIL.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 147

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

CEMZ

## República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1160

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00258-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

OLGA FABIOLA RODRÍGUEZ OLAVE.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRAN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 147

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 2021 - 00133

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por esta agencia judicial, se advierte que la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL BCSC, hizo efectiva la medida de embargo, decretada mediante auto interlocutorio No. 1044 del pasado 3 de septiembre de la presente anualidad, con el título Judicial No.469030002696741 de fecha 27 de septiembre de 2021, por la suma de \$10.088.339,oo M/cte., valor que corresponde a capital adeudado por diferencias presentadas y no pagadas en RESOLUCION No. SUB 163961 DEL 14 DE JULIO 2021 por concepto de pago de intereses moratorios, por las costas y agencias de derecho generadas dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, más costas procesales fijadas en la presente acción ejecutiva, por lo tanto, es procedente despachar favorablemente la orden de pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. Ruth Mery Mosquera Mosquera, por estar facultada para recibir.

Por lo anteriormente expuesto se

#### DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial No.469030002696741 de fecha 27 de septiembre de 2021, por la suma de \$10.088.339,oo M/cte., a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA por estar plenamente facultado para recibir.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, líbrese los respectivos oficios de desembargo, su trámite está a cargo de la parte interesada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

R ALBERTO ROMER

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 1 de octubre de 2021

En Estado No. **147** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

Odo/

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: MARIA DEL CARMEN PRADO MEJIA DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.

RAD: 2021 - 00267

### **AUTO SUTANCIACION No. 2032**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se advierte que la sociedad ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., procedió a consignar el valor de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, según título Judicial No.469030002665872 de fecha 2 de julio de 2021, por la suma de \$1.000.000,oo M/cte., por lo tanto es procedente despachar favorablemente la orden de pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. Juan Fernando Acevedo Durango, por estar plenamente facultado para recibir, y se tendrá como pago parcial al capital adeudado.

Por lo expuesto el Despacho, se

### DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial No. 469030002665872 de fecha 2 de julio de 2021, por la suma de \$1.000.000,oo M/cte., a favor de la ejecutante a t a través de su apoderado judicial el Dr. Juan Fernando Acevedo Durango por estar plenamente facultado para recibir.

**NOTIFÍQUESE** 

SEGUNDO: TENGASE como pago parcial al capital adeudado.

TERCERO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

RALBERT

El Juez,

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 1 de octubre de 2021

En Estado No. **147** se notifica a las partes la presente providencia.

<u>Luz Karime Realpe Jaramillo</u> Secretaria



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARIELA PEÑARANDA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 2021 - 00319

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, presentó como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo contra el auto interlocutorio No. 895 del 10 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES EICE, debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones. Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES EICE o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada.

## T-048 DE 2019

"Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez

ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28].Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos: Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, <u>y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento</u>, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazarlas de plano de misma.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuestas por COLPENSIONES EICE.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 895 del 10 de agosto de 2021.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**CUARTO: ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

**SEXTO: RECONOCEE** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE** 

ROMERO JIME

**ALBERTO** 

El Juez,

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, <u>1 de octubre de 2021</u> En Estado No. <u>147</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: DALILA ZAPATA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 2021 - 00384

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

DALILA ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 190 del 22 de junio de 2017, emitida por este despacho, la cual fue modificada por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 216 del 26 de septiembre de 2018, para lo cual adicionalmente aportó copia de la RESOLUCIÓN SUB 178694 DEL 10 DE JULIO DE 2019., mediante la cual Colpensiones dio parcial cumplimiento a las sentencias judiciales mencionadas. por lo que la petente, indica que existen diferencias entre lo debido y lo pagado parcialmente a la obligación con respecto al pago de los intereses moratorios. Documentos que, junto con las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas surtidas, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L., es por ello que, se continuará la presente ejecución por las diferencias alegadas. Igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, para no incurrir en un exceso de embargo. En consecuencia, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DALILA ZAPATA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por las diferencias causadas entre lo debido y lo pagado parcialmente por COLPENSIONES en lo referente a diferencia insoluta por concepto de intereses moratorios, con base a la liquidación realizada en la RESOLUCIÓN SUB 178694 DEL 10 DE JULIO DE 2019.
- b. Por las costas procesales que se llegaren a causar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: HACER saber a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE** 

ROMEROUIN

LBERTO

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, <u>1 de octubre de 2021</u> En Estado No. <u>147</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: ALEXANDER SANCHEZ GUERERO

DDO: COLPENSIONES EICE y AFP PROTECCION S.A.

RAD: 2021-00386

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ALEXANDER SANCHEZ GUERRERO, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia No. 266 del 18 de septiembre de 2020, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue adicionada por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 142 del 30 de abril de 2021, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente ejecutivo. Aporta a la demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación y aprobación de costas, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien sus veces respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- a) DECLARAR la nulidad e ineficacia de la afiliación del señor Alexander Sánchez Guerrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.353.088 al régimen de ahorro individual administrado por AFP PROTECCION S.A., su actual fondo, realizado en el mes de enero de 1996, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por lo tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Esto es, el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere.
- b) CONDENAR a AFP PROTECCION S.A., a devolver las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gatos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, estos últimos, indexados y con cargo al propio patrimonio del **PROTECCION S.A.**
- c) ORDENAR en el sentido de IMPONER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, la obligación de ACEPTAR el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al señor Alexander Sánchez Guerrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.353.088 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

- d) Por LA SUMA de \$1.000.000,oo M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES EICE.
- e) Por LA SUMA de \$1.000.000,oo M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES EICE.
- f) Por LA SUMA de \$1.000.000,oo M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de AFP PROTECCION S.A.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su etapa procesal oportuna.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces. Líbrese el respectivo AVISO. Hágase saber a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE** 

ROMEROU

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, <u>1 de octubre de 2021</u> En Estado No. <u>147</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

Odo/

## República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1156

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00393.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** 

MARIA SULAY HERNANDEZ ARIAS.

**DEMANDADO:** 

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

- 1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Las pretensiones de la demanda no coinciden con las pretensiones indicadas en el poder. Articulo 26 # 1 C.P.T., en concordancia articulo 74 C.G.P.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

CEMZ. DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 147

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria